

IP 3/14-U

Informe Previo sobre el *Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*

Fecha de aprobación:
Comisión Permanente 21 de febrero de 2014



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

Con fecha 10 de febrero de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León

A la solicitud realizada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe y documentación que ha servido para su elaboración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2/1992, de 16 de enero, que aprueba su Reglamento de organización y funcionamiento, la Consejería solicita por el procedimiento de urgencia dicho Informe, justificando dicha urgencia en *“la imperiosa necesidad de adaptar la norma al nuevo marco normativo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental evitando con ello la inseguridad jurídica que supone la falta de adecuación de la normativa autonómica a la nueva regulación”*.

El Pleno del CES en su sesión de 28 de junio de 2006 acordó que, con independencia de la utilización del trámite de urgencia cuando así se solicitara, se convocaría siempre que fuera posible a la Comisión de Trabajo que correspondiera para que debatiera en profundidad el proyecto normativo a informar, con carácter previo a su preceptivo traslado a la Comisión Permanente.

Así, la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social analizó el texto en su reunión de 19 de febrero de 2014 y con posterioridad, la Comisión Permanente del CES aprobó el presente Informe Previo, en su reunión de 21 de febrero de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.



I.-Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva 85/337/CEE del Consejo; de 27 de junio de 1985; relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Esta Directiva ha tenido las siguientes modificaciones:
 - Directiva 97/11/CE del Consejo de 3 de marzo de 1997 por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
 - Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio, ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE del Consejo.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Reglamento (CE) N° 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de enero de 2006, por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo, establece a escala comunitaria un registro de emisiones y transferencias de contaminantes integrado (E-PRTR).
- Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.
- Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).
- Reglamento (CE) n° 1221/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión.



- Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

b) Estatales:

- Constitución Española, artículo 45, reconoce el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Además, los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Esta Ley ha sido modificada por:
 - Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
 - Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
 - Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
 - Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. Esta Ley ha sido modificada por:
 - Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, respecto a las actividades incluidas en su ámbito de aplicación.
 - Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



- Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

c) Castilla y León

- El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su *artículo 16.15* establece entre los principios rectores de las políticas públicas, el de garantizar el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible. Además, en su *artículo 71.1.7*, atribuye a la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Prevención ambiental, vertidos a la atmósfera y a las aguas superficiales y subterráneas.
- Ley 8/1991, de 10 de mayo, de espacios naturales de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 5 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (que quedará modificada por la aprobación como Ley del Anteproyecto que ahora se informa). Esta Ley ha tenido las siguientes modificaciones:
 - Ley 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (en su artículo 40 modifica la letra b) de la Disposición Derogatoria Única y letra g) del Anexo II de la Ley 11/2003).



- Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. (en su artículo 58 modifica el artículo 81 de la Ley 11/2003).
 - Ley 3/2005, de 23 de mayo, de modificación de la Ley 11/2003. (que modificó el artículo 20 y la Disposición Transitoria).
 - Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003 (que modificó el artículo 81 y la Disposición Transitoria Primera. Además, se incluye una nueva Disposición Adicional).
 - Ley 1/2009, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León (que modificó los artículos 12, 13, 15, 18, 20, 22, 23, 70, Disposición Final Primera y el Anexo I).
 - Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras (en su Disposición Final Octava añade dos párrafos a la Disposición Derogatoria única de la Ley 11/2003).
 - Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (en su artículo 8 modificó los artículos 8, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48 y 74 de la Ley 11/2003. Además derogó el Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León).
 - Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras (en su Disposición Final Octava modifica el artículo 27, 44, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 11/2003)
 - Decreto 70/2008, de 2 de octubre, por el que se modifican los Anexos II y V y se amplía el Anexo IV de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
 - Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.



- Decretos por los que se aprueban los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.
- Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León (Derogado por el proyecto normativo que ahora se informa).
- Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y entorno.
- Decreto 11/2004, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan Regional de Ámbito Territorial del Puerto de San Isidro (León).
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.
- Decreto 74/2005, de 20 de octubre, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Segovia y Entorno.
- Decreto 6/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban las Directrices de Ámbito Subregional de la provincia de Palencia.
- Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.
- Decreto 24/2013, de 27 junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Plan Regional de Residuos de Castilla y León.



d) De otras Comunidades Autónomas

Andalucía

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 94/2003, de 8 de abril, por el que se modifican puntualmente los anexos del Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

Aragón

- Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón.
- Ley 10/2013, de 19 de diciembre, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.
- Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asturias

- Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales
- Decreto 38/1994, de 19 de mayo, de aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Principado.

Baleares

- Ley 11/2006, de 14 de septiembre, de Evaluaciones de Impacto Ambiental y Evaluaciones Ambientales Estratégicas en las Illes Balears
- Ley 6/2009, de 17 de noviembre, de medidas ambientales para impulsar las inversiones y la actividad económica en las Illes Balears.



Canarias

- Ley 11/1990, de 13 de julio de 1990, de Prevención de Impacto Ecológico.
- Ley 4/2008, de 12 de noviembre, por la que se introduce en la legislación canaria sobre evaluación ambiental de determinados proyectos la obligatoriedad del examen y análisis ponderado de la alternativa cero.
- Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias.

Cantabria

- Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Decreto 19/2010 de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado.

Castilla - La Mancha

- Ley 4/2007, de 8 de marzo de 2007, de Evaluación Ambiental en Castilla La Mancha.

Cataluña

- Ley 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas.
- Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades.
- Decreto 136/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la Intervención Integral de la Administración Ambiental, y se adaptan sus anexos.



Extremadura

- Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 45/1991 de 16 de abril, sobre medidas de protección del ecosistema.
- Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Galicia

- Ley 1/1995, de 2 de enero, de Protección Ambiental.
- Decreto 442/1990, de 13 de septiembre de evaluación de impacto ambiental para Galicia.
- Decreto 327/1991, de 4 de octubre, de evaluación de efectos ambientales para Galicia.
- Decreto 80/2000, de 23 de marzo, por el que se regulan los planes y proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal.
- Decreto 133/2008, de 12 de junio, polo que se regula la evaluación de incidencia ambiental.

La Rioja

- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.
- Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de planes y programas.



Madrid

- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Murcia

- Ley 13/2007, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
- Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

Navarra

- Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.
- Decreto Foral 93/2006 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

País Vasco

- Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco.
- Ley 2/2013, de 10 de octubre, de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco.
- Decreto 183/2003, de 22 de julio, por el que se regula el procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.

Valencia

- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto ambiental.
- Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.
- Decreto 162/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental.



- Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

e) Preceptivos informes previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León nº 13/02 sobre el Anteproyecto de Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León nº 1/13U sobre el Anteproyecto de Ley de estímulo a la creación de empresas.
- Informes Previos del Consejo Económico y Social de Castilla y León relativos a los Anteproyectos de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas y Anteproyectos de Ley de Medidas Financieras.

f) Trámite de audiencia

Mediante Resolución de 8 de octubre de 2012, de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se abrió un período de información pública para que en el plazo de 30 días cualquier persona interesada pudiera formular cuantas alegaciones consideraran oportunas (BOCyL núm. 205 de 24 de octubre de 2012).

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León informó el Anteproyecto de Ley que modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en la reunión celebrada el 4 de noviembre de 2013.

Además el Anteproyecto de Ley fue sometido a un foro de participación y opinión pública a través del espacio específico habilitado en la página de la Junta de Castilla y León, denominado "Gobierno Abierto". El plazo para realizar aportaciones a este espacio de participación se inició el 24 de octubre de 2012 y finalizó el 7 de noviembre de 2012.



I-Estructura del Anteproyecto

El Anteproyecto de Ley está compuesto por un *artículo único*, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y cinco Disposiciones Finales.

El *artículo único* consta de sesenta y dos apartados, todos ellos modificatorios de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención ambiental de Castilla y León.

En la *Disposición Adicional* se regulan las comunicaciones electrónicas en el marco de los procedimientos incluidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril.

Las *Disposiciones Transitorias* regulan en qué situación quedarán los expedientes de iniciados y pendientes de resolución con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en los casos de licencia ambiental y de modificación (*Primera*) y en los casos de evaluación de impacto ambiental (*Segunda*).

La *Disposición Derogatoria Única* deja sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la norma que se informa, además de derogar las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental, sectorial y en los instrumentos de ordenación del territorio, en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental de proyectos no sometidos a la ley informada o a la normativa básica estatal.

Las *Disposiciones Finales* contemplan un régimen de aplicación supletoria de los plazos establecidos en la normativa estatal básica (*Primera*), se regula la evaluación ambiental estratégica a la que se refiere la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, (*Segunda*) y se establece que mediante decreto se regulará las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características (*Tercera*). Además, se habilita a la Junta de Castilla y León para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma informada, apruebe un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (*Disposición Final Cuarta*) y se determina la entrada en



vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León (Disposición Final Quinta)*.

III.-Observaciones Generales

Primera.- El presente Informe ha sido solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere reiterar, una vez más, que este trámite dificulta el sosegado análisis y la adecuada discusión sobre el contenido de los proyectos normativos a informar, por parte de los consejeros de esta Institución, por lo que solicita de la Administración la utilización de este procedimiento administrativo en los casos que sea estrictamente necesario.

Segunda.- La norma que se informa establece modificaciones de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, con un doble propósito, por una parte, las modificaciones del procedimiento de de evaluación de impacto ambiental debido a la promulgación de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, y por otro, los cambios en el sistema de autorizaciones ambientales integradas debido a la promulgación de la *Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010 sobre las emisiones industriales*, traspuesta al ordenamiento jurídico español por la *Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados* y por el *Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.

Además, algunas de las modificaciones se deben a la necesidad de continuar ajustando los procedimientos a la *Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006*, relativa a los servicios en el mercado interior, de modo que se sustituyen procedimientos de control previos a la construcción o inicio de las actividades por sistemas eficaces de inspección y control durante el funcionamiento.



Tercera.- El Anteproyecto que se informa pretende además contribuir a la racionalización y simplificación procedimental, así como en la supresión y reducción del coste de tramitación para las empresas derivado de las obligaciones impuestas por las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta la coyuntura económica actual (Exposición de motivos).

En todo caso, el propósito final debe ser, a nuestro juicio, conseguirá acortar plazos de tramitación, reduciendo las cargas administrativas y evitando diferencias en los niveles de exigencia ambiental de las Comunidades Autónomas, contribuyendo al desarrollo socioeconómico, al reducir las cargas, simplificar el procedimiento y dar una mayor seguridad jurídica, todo ello garantizando la protección ambiental a través de los necesarios controles durante el ejercicio de la actividad por parte de la Administración Regional y Local en todo caso.

Cuarta.- El proyecto normativo acomoda los regímenes de intervención exigidos a las actividades o instalaciones en función de su incidencia desde el punto de vista ambiental (Exposición de motivos).

Esto supone, poder potenciar la comunicación ambiental, como tramitación ambiental, valorando especialmente la confianza y responsabilidad del promotor; reduciendo plazos, eliminando trámites y automatizando los procedimientos en aras de su simplificación; y limitar la aplicación del trámite de evaluación de impacto ambiental a los supuestos fijados por la legislación básica estatal, de modo que se logre una simplificación de procedimientos administrativos, sobre todo en aquellos casos en los que la incidencia ambiental sea baja.

Quinta.- En sintonía con la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental a solicitud del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y se introduce el nuevo procedimiento de revisión de la autorización ambiental, vinculado a la aprobación de las conclusiones sobre las mejores técnicas



disponibles para el sector correspondiente y en el que el órgano ambiental competente garantiza la adecuación de la autorización ambiental.

Sexta.- En aras a una mejor interpretación y aplicación de las normas sobre prevención ambiental, el CES considera que hubiera sido más positivo la elaboración de una nueva norma que diese cobertura a los regímenes de intervención incluidos en la *Ley 11/2003* y a la evaluación de impacto ambiental y que, además sirviera para simplificar y racionalizar trámites. De este modo se lograría la seguridad jurídica necesaria y se evitaría el tener que elaborar en un futuro un texto refundido, teniendo en cuenta que el tiempo necesario en la tramitación de una nueva norma y en la tramitación de la norma que ahora se informa hubieran sido parecidos.

IV.-Observaciones Particulares

Primera.- Los **apartados uno al ocho** incluye novedades que afectan al *Título I (Disposiciones Generales)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 y se añade un nuevo artículo 6 bis.

La modificación del **artículo 1** “Objeto” de la *Ley 11/2003*, que plantea el Anteproyecto de Ley que se informa, supone la nueva redacción del objeto de la norma, para que sea fundamentalmente ambiental. Con la modificación del **artículo 3** “Ámbito de Aplicación” de la *Ley 11/2003*, se aclaran aquellas actividades excluidas del ámbito de aplicación de la norma. Además, se modifica el **artículo 4** “Definiciones” de la *Ley 11/2003*, con el propósito de definir ciertos conceptos con una finalidad aclaratoria. Todas estas modificaciones facilitan, a nuestro juicio, la interpretación de la norma.

Con la modificación del **artículo 8** “Información Ambiental” de la *Ley 11/2003*, se hace una remisión expresa a la normativa básica estatal en relación a los derechos de acceso a la información ambiental, con el propósito de facilitar la interpretación de la norma y reducir tramitación y tiempos.



Segunda.- Los **apartados nueve al dieciocho** incluye novedades que afectan al *Título II (Régimen de autorización ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

Con la modificación del **artículo 10** “*Actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental*” de la *Ley 11/2003*, se elimina la consideración de “nueva actividad” en el caso del régimen de autorización ambiental y se hace una remisión a la legislación básica estatal. La modificación del **artículo 11** “*De la autorización ambiental*” de la *Ley 11/2003*, supone definir de una forma clara las finalidades de la autorización ambiental. El CES considera que la redacción dada a ambos artículos facilita la interpretación de la norma, aunque en el caso del *artículo 11* parece que su contenido responde más a lo que se debe integrar en la propia autorización ambiental (por ejemplo, la autorización de emisiones de gases efecto invernadero o las actuaciones en materia de impacto ambiental).

Con la modificación del **artículo 15** “*Informes*” de la *Ley 11/2003*, se establece que, en el proceso de tramitación de autorización ambiental son preceptivos los informes en materia de emisiones a la atmósfera, de producción y gestión de residuos y control de riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. El CES considera necesario apuntar que en ningún caso estos informes pueden suponer un retraso en la tramitación, sino que por el contrario deben ofrecer seguridad jurídica en el proceso.

Se da una nueva redacción al **artículo 18** “*Audiencia de los interesados*” de la *Ley 11/2003*, de forma que se hace solo alusión al solicitante de la autorización, eliminando la referencia expresa a los vecinos colindantes al emplazamiento propuesto. El CES entiende que a estos sujetos se les dio opción de participar en el trámite de información pública (*artículo 14*).

Respecto a la modificación del **artículo 19** “*Propuesta de resolución*”, cabe destacar que se regula la participación de los órganos colegiados en la propuesta de resolución en el caso de que haya alegaciones realizadas en la tramitación y así se



determine reglamentariamente, lo que se ajusta a lo establecido en la normativa básica estatal, redundando, en todo caso en mayor seguridad jurídica de la norma.

La principal novedad de la modificación del **artículo 20** “*Resolución*” supone que el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución se reduce de 10 a 9 meses, sin excepción alguna. El CES considera necesario, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la legislación estatal básica, que los plazos se reduzcan al máximo posible, ya que a nuestro juicio redundará en la agilización de la tramitación, que se viene persiguiendo a lo largo de toda la norma informada.

Tercera.- Los apartados diecinueve a veinticinco incluye novedades que afectan al *Título III (Régimen de licencia ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 24, 26, 27, 30, 31 y 32 y se suprimen los artículos 28 y 29.

Con la modificación del **artículo 24** “*Actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental*” de la *Ley 11/2003*, están sujetas al régimen de la licencia ambiental las actividades o instalaciones que, no estando sujetas a los regímenes de autorización ambiental o de comunicación ambiental, sean susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, de alterar las condiciones de salubridad, de causar daños al medio ambiente o de producir riesgos para las personas o bienes que no estén sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental por no estar incluidas en los supuestos previstos en la normativa básica estatal en esta materia, así como aquellas que estando sujetas, de acuerdo con lo dispuesto en dicha normativa y en la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, a evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental haya determinado que el proyecto no debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esto hace que la redacción del artículo sea coherente con toda la norma.

La modificación del artículo 27 “*Tramitación*” de la *Ley 11/2003*, supone la eliminación, en la tramitación de la licencia ambiental, de la notificación a los vecinos



colindantes y del informe de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo.

El **Grupo I (organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León)** de este Consejo considera que la eliminación de la intervención de las Comisiones va en contra del principio de prevención ambiental porque este órgano puede aportar criterios homogéneos, además se elimina con ello la faceta de coordinación necesaria en todo caso.

El **Grupo II (organizaciones empresariales más representativas en Castilla y León)** de este Consejo está de acuerdo con la redacción que se da al artículo 27 en el Anteproyecto de Ley, ya que la eliminación de la participación de las Comisiones Territoriales, en el caso de las licencias ambientales, persigue la necesaria agilidad y simplificación administrativa, dando cierto impulso a la actividad empresarial

A lo largo de la regulación de la tramitación de las licencias ambientales (*artículo 27*) no se hace alusión al plazo que se tendrá para la emisión de los distintos informes, lo que puede suponer falta de agilización en los trámites, no logrando una de las pretensiones de las modificaciones contenidas en el proyecto normativo que se está informando.

En el **artículo 30 “Resolución”** de la *Ley 11/2003*, con la nueva redacción se reduce de 4 a 2 meses el plazo para la resolución del procedimiento de licencia ambiental. El CES considera necesario, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta la legislación básica estatal, que los plazos se reduzcan al máximo posible, ya que a nuestro juicio redundará en la agilización de la tramitación, que se viene persiguiendo a lo largo de toda la norma informada.

Cuarta.- Los apartados veintiséis a veintisiete incluye novedades que afectan al *Título IV (Requisitos para el inicio de la actividad)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así se modifican los artículos 34 y 35



La modificación del **artículo 34** “*Presentación de la comunicación de inicio*” incluye, entre la documentación necesaria antes de hacer la declaración responsable de inicio, una certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles. El CES considera necesario que se aclare que esta certificación será exigible en aquellos casos en que así se fije en la normativa sectorial correspondiente.

Quinta.- Los **apartados veintiocho a treinta y seis** incluye novedades que afectan al *Título V* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, tanto a su título que pasa a ser *Otras disposiciones comunes al régimen de autorización, licencia y comunicación ambiental*, como a los artículos 39, 41, 42, 43 y 44, que quedan modificados. Además, se añade un nuevo artículo 44 bis y se suprimen los artículos 37 y 40.

Se redacta de nuevo el **artículo 43** “*Cambios en el régimen de intervención administrativa*” tratando de dar respuesta a aquellos casos en los que, por el cambio de la actividad, corresponda un cambio en el régimen de intervención administrativa. El CES considera necesario que, en todo caso, se garantice la seguridad jurídica y que no suponga un aumento en las cargas administrativas necesarias, y se agilicen los trámites todo lo que se pueda, teniendo en cuenta la legislación básica al respecto.

Se introduce un nuevo **artículo 44 bis** “*Cese de actividad y cierre de la instalación*” en la *Ley 11/2003*, con el que se regulan ciertos trámites necesarios en el caso de cese de actividades sometidas a permisos ambientales. Esta Institución considera que se debe garantizar que con el cierre de la actividad no se dejen riesgos ambientales en el entorno, para lo que es necesario que se desarrollen medidas adecuadas para evitar cualquier riesgo de contaminación, para evitar que en el caso de cierre se pueda encontrar con situaciones peligrosas

Sexta.- El **apartado cincuenta** incluye novedades que afectan al *Título VII (Régimen de Comunicación)*, modificando el artículo 58 de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*.



La modificación del **artículo 58** “*Actividades sometidas a comunicación*” de la *Ley 11/2003*, supone una nueva regulación del régimen de comunicación de forma que se clarifica el funcionamiento de este régimen y se aclaran extremos relacionados con otros permisos y licencias necesarios en ciertos casos. El CES considera que sería conveniente, a la mayor brevedad posible desde la aprobación de la norma, que se elabore un modelo de declaración responsable para evitar nuevas cargas administrativas para los promotores.

En el régimen de comunicación se establece que los Ayuntamientos podrán sustituir este régimen por el de licencia ambiental para ciertas actividades (*artículo 58.6*). El CES considera que esta actuación no puede tener carácter indiscriminado y debería basarse en cuestiones tasadas.

Séptima.- Los **apartados cincuenta y uno a cincuenta y tres** incluyen novedades que afectan al *Título IX (Órganos colegiados en materia de prevención ambiental)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así, se modifican los artículos 69 y 70 y se suprime el artículo 71.

La modificación del *artículo 69 “Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo”* supone la adecuación de las competencias de estas Comisiones en relación a la nueva regulación del régimen de intervención de la licencia ambiental, ya que se elimina como trámite el informe de estas Comisiones.

El **Grupo I (organizaciones sindicales más representativas de Castilla y León)**, reitera la consideración de que la eliminación de la intervención de las Comisiones va en contra del principio de prevención ambiental porque este órgano puede aportar criterios homogéneos, además se elimina con ello la faceta de coordinación necesaria en todo caso.

El **Grupo II (organizaciones empresariales más representativas en Castilla y León)** de este Consejo está de acuerdo con la redacción que se da al artículo 69 en el Anteproyecto de Ley, ya que la eliminación de la participación de las Comisiones



Territoriales, en el caso de las licencias ambientales, persigue la necesaria agilidad y simplificación administrativa, dando cierto impulso a la actividad empresarial

Octava.- Los **apartados cincuenta y cuatro a cincuenta y seis**, incluyen novedades que afectan al *Título X (Régimen Sancionador)* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*. Así, se modifican el artículo 74, y 84.

Con la modificación del **artículo 74** "*Clasificación de las infracciones*" se añaden nuevos supuestos de infracción, mientras que la modificación del **artículo 84** "*Procedimiento*" supone el establecimiento del plazo de resolución en los procedimientos sancionadores (un año). Las modificaciones atienden a adecuar la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, a la normativa básica estatal.

Novena.- El **apartado cincuenta y siete**, modifica la *Disposición Final Quinta* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, con la finalidad de habilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente para desarrollar tanto los procedimientos administrativos a los que se refiere la citada Ley, como el contenido del estudio de impacto ambiental, sin perjuicio del contenido mínimo establecido en la normativa básica estatal. El CES considera que esta habilitación permitirá facilitar la aplicación de la norma, así como su cumplimiento.

Décima.- Los **apartados cincuenta y ocho a sesenta y dos**, incluyen novedades que afectan a los *Anexos* de la *Ley 11/2003, de 8 de abril*.

La modificación supone la supresión del **Anexo II. Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las Comisiones de Prevención Ambiental** y del **Anexo IV. Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2.**



Además, se modifica el contenido del **Anexo I. Categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 10**, del **Anexo III. Proyectos de obras, instalaciones o actividades a los que se refiere el artículo 45.2** y del **Anexo V. Actividades o instalaciones sometidas a comunicación ambiental**.

Estas modificaciones de los Anexos de la *Ley 11/2003, de 8 de abril* supondrán una reducción tanto de los plazos para el desarrollo y ejecución de los proyectos, y, por lo tanto, para el inicio de la actividad económica, como de los costes que los titulares de las actividades e instalaciones ahora soportan, y que se traducen en la no presentación de las solicitud de inicio, de los estudios de impacto ambiental o de los documentos ambientales.

V.-Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- La modificación de la Ley de Prevención Ambiental que ahora se informa debe servir para avanzar hacia un marco regulatorio más transparente y más favorable para la actividad económica, al tiempo que debe asegurar la adecuada protección del medio ambiente. Además, debe suponer un avance en el terreno de la simplificación administrativa, y como consecuencia deberá suponer una reducción de cargas y trabas para las empresas, sobre todo en su fase inicial de la actividad.

El CES considera necesario que exista un compromiso real de las Administraciones Públicas para garantizar que con los recursos materiales y humanos necesarios se logre una tramitación ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, como esta Institución ha venido señalando reiteradamente en sus informes.

Segunda.- El CES entiende que la exigencia de aportar datos e informes complementarios y la realización de gestiones adicionales ante la autoridad competente aumenta los costes de preparación de la documentación que deben aportar los promotores, y a su vez puede generar un retraso en los plazos para resolver por parte de la Administración. Por ello, se recomienda seguir actuando para



lograr reducir la documentación exigible a la realmente imprescindible y no requerir ningún dato que ya obre en poder de la Administración Autonómica y Local.

En este mismo sentido, y dado que la subsanación de la información en los casos en los que la Administración solicita datos que no se encuentran en la solicitud inicial o bien datos complementarios o más detallados con carácter general aumenta considerablemente la duración de los plazos para la resolución, este Consejo insiste en la necesidad de simplificar al máximo la información requerida a los promotores.

Tercera.- La mayor parte de las modificaciones que se nos proponen en el Anteproyecto de Ley objeto de consulta vienen inducidas por la necesaria adaptación de la Ley a los cambios producidos y exigencias contenidas en la legislación estatal básica dictada en la transposición de directivas comunitarias.

La entrada en vigor de ciertas normas estatales de carácter básico se ha producido a lo largo de la tramitación del Anteproyecto de Ley que informamos, lo que ha hecho que se fuera adecuando el contenido del mismo a esta nueva regulación. En el caso de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, la adaptación del texto informado se hizo en base al Proyecto de Ley que, con fecha 13 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (conforme se aclara en la documentación que acompaña la petición de este Informe), por lo que debería comprobarse que el Anteproyecto de Ley que informamos se ajusta debidamente a la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre*, finalmente aprobada.

Cuarta.- Entre las novedades que suponen la modificación de la Ley 11/2003 que ahora se informa está la de someter a ciertos sistemas de control ambiental únicamente aquellas actividades, instalaciones o proyectos respecto a los que la experiencia ha demostrado una clara incidencia ambiental. El CES considera necesario recordar que cualquier actividad desarrollada debe tener un escrupuloso respeto por el medio ambiente.



Quinta.- A juicio de este Consejo es necesario garantizar el trámite de información pública y de participación de los interesados, a lo largo de los procedimientos que se regulan en la presente Ley.

La eliminación del trámite de audiencia a colindantes a lo largo de la norma que se informa, hace que desaparezca una posible fuente de información básica para la decisión final. El CES recomienda que se cuide escrupulosamente la tramitación de audiencia que se regula en la norma, para que puedan participar todos los interesados, ya sean colindantes o no.

Sexta.- Este Consejo valora positivamente la supresión del deber de renovación de la autorización ambiental del titular una vez transcurridos ocho años desde su otorgamiento y su sustitución por el procedimiento de revisión de la autorización ambiental. En el caso de una nueva instalación, se valora positivamente la integración de aquellos procedimientos ambientales concurrentes, y se propone además que la solicitud de datos a los promotores se ajuste mejor a las prácticas existentes en otros países comunitarios.

Séptima.- La *Disposición adicional* del Anteproyecto establece que los órganos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los procedimientos establecidos en la *Ley 11/2003, de 8 de abril*, utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones, así como en las que realicen con otras Administraciones Públicas. El CES valora positivamente la introducción de las nuevas tecnologías este tipo de procedimientos, y recomienda un sistema de gestión electrónica adecuado para los expedientes administrativos de las autorizaciones ambientales.

Octava.- En la *Disposición final tercera* del Anteproyecto de Ley se establece que mediante decreto se regularán las condiciones ambientales mínimas que deberán cumplir las actividades o instalaciones ganaderas, en función de su situación, capacidad y demás características. Este Consejo considera necesario que se elabore



y apruebe esta norma a la mayor brevedad posible, ya que hasta ese momento el proyecto normativo que ahora informamos no será plenamente aplicable.

Novena.- Esta Institución valora de forma favorable la previsión establecida en la *Disposición final cuarta* del texto informado, por la que se autoriza la elaboración y aprobación de un texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que permitirá regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que se refunden. Hasta ese momento, el CES considera que sería aconsejable que se pudiera disponer de un texto consolidado de la *Ley 11/2003, de 8 de febrero*, accesible para toda la ciudadanía.

Décima.- La *Disposición derogatoria* de la norma que se informa es por una parte, de carácter general, ya que deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley, y por otra parte, de carácter particular, ya que se derogan las disposiciones o referencias recogidas en la normativa autonómica ambiental o sectorial, así como en instrumentos de ordenación del territorio en cuanto prescriban la evaluación de impacto ambiental (enumerando las mismas), pero sin especificar qué parte de la norma en cuestión se deroga, lo que, a nuestro juicio, puede generar inseguridad jurídica en la interpretación de la norma.

Undécima.- Existen diferencias significativas entre las diversas Comunidades Autónomas en materias medioambientales como son el grado de detalle de la información requerida, el tratamiento de los datos confidenciales, la percepción o no de tasas y el importe de las mismas, que se traducen en costes diferentes para la tramitación, obtención de autorizaciones e incluso para los criterios de operación de instalaciones y entornos ambientales similares en distintas Comunidades, que podrían llegar a suponer una cierta fragmentación del mercado interior español e incluso pueden implicar un riesgo de deslocalización.

El CES considera que sería necesario incrementar los esfuerzos por parte de todas las Comunidad Autónomas para poder armonizar los procedimientos



autonómicos, respetando las particularidades que puedan existir en cada una de ellas, con el fin de simplificar trámites y reducir las cargas administrativas injustificadas. Además, consideramos necesario reforzar la coordinación entre los poderes públicos con competencias en prevención ambiental, ya que esto evitaría trámites innecesarios.

Duodécima.- A nuestro juicio, resulta necesaria la verificación de las condiciones reales de funcionamiento de las instalaciones, ya sea de forma regular, cuando así lo establezca una norma legal, o de forma aleatoria, por visita con o sin preaviso por parte de la autoridad competente, ya sea directamente o a través de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de calidad ambiental.

En el ámbito de la normativa medio ambiental, estimamos que es necesario completar la concepción sancionadora con la de medidas de prevención, información y educación ambiental.

Decimotercera.- El CES considera que la situación económica internacional, que exige cambios frecuentes y rápidos en las instalaciones productivas, requiere que, tanto el marco legal como el procedimental se adecúen en plazos, costes y menor complejidad a esas necesidades. Por ello valora positivamente las modificaciones incorporadas en la norma informada y reclama una profundización en dichas actuaciones por parte de las Administraciones competentes. Para ello, se podrían diseñar impresos de presentación electrónica de las solicitudes y elaborar guías detalladas de explicación de los procedimientos en las que se incluyan los datos e informes a aportar.

Decimocuarta.- En el Informe sobre la Situación Económica y Social de Castilla y León de 2012 ya se apuntaba que, el tejido industrial castellano y leonés debía adaptarse a los cambios normativos previstos en la *Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, prevención y control integrados de la contaminación* y la *Ley 22/2001, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados*.



En virtud de esta Ley las instalaciones afectadas deberán someterse a un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas. El órgano ambiental competente comprobará mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la Directiva 2010/75/UE y se establecía como fecha límite el 7 de enero de 2014. Es prioritario, por tanto, que la Administración disponga los recursos necesarios para seguir garantizando el cumplimiento de los plazos establecidos, permitiendo, si fuera necesario, la adaptación de las instalaciones a las nuevas condiciones de autorización.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº
El Presidente

Fdo. Germán Barrios García